



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2023 Derivado del expediente CT-VT/A-17-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO
CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000836, en la que se requirió:

“Solicito la siguiente información pública del servidor (...):

- 1. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2. Todos los cargos públicos que ha ocupado (...) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- 3. Todo (sic) los perfiles de puesto de los cargos que ha ocupado (...) y la justificación para haber ocupado cada uno de los cargos dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 4. Actividades actuales de (...).*
- 5. C.V en versión pública de (...).*
- 6. Todas las Declaraciones patrimoniales en versión pública del servidor (...).*
- 7. Informar cuantas comisiones nacionales o internacionales ha realizado (...) justificando cada una de ellas, así como los informes de comisión correspondiente en versión pública.*
- 8. Copia simple en versión pública de todos los oficios que ha signado (...) desde su entrada a la SCJN y hasta la presentación de solicitud.*
- 9. Número de personas a cargo de (...).*
- 10. Saber si el servidor público (...) tiene antecedentes de acoso sexual, acoso laboral, responsabilidad patrimonial alguna sanción dentro de la SCJN o el Poder Judicial de la Federación. (sic)*

11. *Proyectos actuales a cargo de (...) y su justificación para que este a cargo del servidor público, así como la importancia y relevancia de cada uno de ellos para que el servidor público los tenga a su cargo.*

12. *Informar sobre todos los proyectos que tuvo a su cargo (...) del 2019 al 2022, así como su justificación para que los tuviera a su cargo, conocer el estado actual de cada uno de ellos, cuanto (sic) se eroga (sic) en cada uno de ellos y el link en donde se puedan ver en versión pública.*

13. *Conocer todos los contratos que (...) tuvo a su cargo como administrador del contrato, conocer cuanto (sic) se eroga en cada uno de ellos, el estado actual de cada uno de ellos y su justificación y relevancia para que (...) fuera el administrador del contrato.*

14. *De los proyectos actuales a cargo de (...) saber cuanto (sic) va a costar cada uno de ellos, la partida presupuestal de donde se erogara el recurso, saber si se contrataran personas para elaborar dichos proyectos, la justificación de cada uno de ellos, la relevancia de cada uno de ellos.*

15. *Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de la presentación de la misma, todas las reuniones que ha tenido (...), así como una breve síntesis de cada una de ellas, conocer los acuerdos de cada una de ellas, saber el estado de cada una de ellas.*

16. *Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de la presentación de la misma de todos los eventos a los que ha asistido (...) en representación de la SCJN, el link en donde se pueden ver, una síntesis de la misma, así como la relevancia de cada una de ellas.*

17. *Conocer el puesto actual de (...), así como su justificación de acuerdo al perfil de puesto, salario (sic) neto y bruto, prestaciones, así como detallar cada una de las actividades que tiene a su cargo, quiero conocer si existe un nombramiento firmado por la Presidenta de la Corte o cual es la justificación para que ocupe ese lugar.*

18. *Detallar las áreas que (...) tiene a su cargo, así como el organigrama de cada área, explicando las actividades de cada área, así mismo deseo conocer el nombre de las personas a cargo de (...), su C.V en versión pública y conocer las funciones de cada persona que esta (sic) a cargo de (...), justificado la importancia de cada persona a cargo de (...) este bajo la supervisión de la persona servidora pública.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-17-2023, conforme se transcribe y subraya en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“TERCERA. Análisis. *En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para lo cual, la Unidad General de Transparencia emitió diversos requerimientos, cuyas respuestas se analizan a continuación.*

(...)



5. Información pendiente.

Considerando el informe de la UGCCDH, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM para que emitiera pronunciamiento sobre el punto 13, respecto de los contratos que la persona que menciona la solicitud tuvo a su cargo como administrador; sin embargo, de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que aún no se cuenta con ese informe.

De igual forma, del oficio citado en el último antecedente, se advierte que la DGRH solicitó prórroga para emitir el informe requerido respecto del punto 18, relativo a la versión pública del currículum, así como de las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos.

Por otro lado, se advierte que en el punto 14 de la solicitud se pidió que de los proyectos actuales que tiene a su cargo la persona que menciona la solicitud, se informara 'si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos', pero en el informe de la UGCCDH no se hizo pronunciamiento expreso sobre ese aspecto.

En relación con lo requerido en el punto 16, sobre eventos a los que asistió la persona que menciona la solicitud, la UGCCDH proporcionó la liga electrónica en que se pueden consultar las comisiones asignadas a dicha persona, precisando que la búsqueda se puede realizar por nombre; sin embargo, se estima que con dicha información no se da respuesta a lo solicitado sobre ese aspecto, pues si bien en esa liga electrónica se publica información sobre las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas, estas corresponden a aquellas en que implica que el trabajo se realizará en una ciudad distinta al de su domicilio laboral habitual, pero no comprende cualquier evento en el que se pudo haber participado la persona con motivo de las funciones asignadas.

Adicionalmente, se tiene que ni en el informe de la DGRH ni en el de la UGCCDH se hizo un pronunciamiento expreso de lo solicitado en el punto 18, sobre 'explicando las actividades de cada área'.

En este sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM, a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emitan los informes que fueron requeridos por la Unidad General de Transparencia, en seguimiento de la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

En los mismos términos, se requiere a la UGCCDH, para que en el plazo señalado en el párrafo anterior, emita un informe en el que se pronuncie de manera expresa sobre lo solicitado en los puntos 14, 16 y 18 de la solicitud, respecto de los temas a que se hace referencia en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos analizados en el apartado 2 de la consideración tercera de esta resolución.*

CUARTO. *Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 3 de la consideración tercera de la presente resolución.*

QUINTO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4 de la consideración tercera, de esta determinación.*

SEXTO. *Se requiere a la DGRM, a la DGRH y a la UGCCDH, conforme a lo expuesto en el último apartado de esta resolución.*

SÉPTIMO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. A través de los oficios CT-222-2023, CT-223-2023 y CT-224-2023, enviados por correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGRH. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) remitió a la Secretaría de este Comité oficio DGRH/SGADP/DRL/539/2023, en el que se informa:

‘Solicito la siguiente información pública del servidor (...): (...)



18. Detallar las áreas que (...) tiene a su cargo, así como el organigrama de cada área, explicando las actividades de cada área, así mismo deseo conocer el nombre de las personas a cargo de (...), su C.V en versión pública y conocer las funciones de cada persona que está a cargo de (...), justificado la importancia de cada persona a cargo de (...) esté bajo la supervisión de la persona servidora pública.'

Se hace del conocimiento que, conforme al organigrama ocupacional proporcionado por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, el peticionario podrá identificar los nombres de las personas servidoras públicas y puestos que ocupan, dependientes de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos, documento que es de acceso público en términos de lo señalado en el artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

(...)

Por lo que respecta en proporcionar la currícula de las personas servidoras públicas que forman parte de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la información solicitada es pública conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público, en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica: Plataforma Nacional de Transparencia.

El peticionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se señalan a continuación para acceder a la currícula, en versión pública:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Icono: Currícula de Funcionarios

Ejercicio: 2023

Filtros de búsqueda: Nombre del servidor público

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar a las personas servidoras públicas que dependen de la citada Subdirección General, con apoyo del organigrama ocupacional que se proporciona. Así deberá escribir el nombre y apellidos para consultar la currícula de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, por lo que hace a la currícula del personal operativo adscrito a la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la información es existente y se encuentra en el expediente personal de cada una

de las personas servidoras públicas. Dichos documentos contienen información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de que contienen datos personales que trascienden a su vida personal como son: i) fotografía, ii) fecha de nacimiento, iii) RFC, iv) correo electrónico particular, v) domicilio particular, vi) CURP, vii) número de celular, viii) número telefónico de casa, ix) estado civil, x) nacionalidad, xi) edad, xii) firma xiii) dependientes económicos y xiv) calificaciones. En atención a lo señalado, se proporciona la currícula del personal operativo adscrito a la mencionada Subdirección General en formato accesible PDF en versión pública.

Por otra parte, por cuanto hace a las funciones de las personas servidoras públicas que integran la multicitada Subdirección General, el peticionario podrá conocerlas consultando el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, de septiembre de 2019, documento que es público y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

(...)

En ese sentido, podrá ubicar la descripción de los puestos de Subdirector General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, Profesional Operativo y de Técnico Operativo en las páginas 44, 62, 78, 81, 87 y 95 respectivamente, del citado Catálogo General de Puestos.

*Finalmente, por lo que hace a la última parte de la solicitud, consistente en: **'justificando la importancia de cada persona a cargo de (...) esté bajo la supervisión de la persona servidora pública'**, (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho pronunciamiento, no se refiere a una solicitud de acceso a la información; el mismo es una expresión de su libre opinión que constituye un juicio de valor. Dicha manifestación no es materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que esta Dirección General no está en aptitud de atenderla."*

QUINTO. Informe de la de la DGRM. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia envió por correo electrónico a la Secretaría del Comité el oficio DGRM/DT-159-2023, en el que solicitó una ampliación del plazo para la entrega de la información.

SEXTO. Informe de cumplimiento de la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/593/2023 enviado por correo electrónico a la Secretaría Técnica de este Comité el dos de junio de dos mil veintitrés, se informó:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Al respecto, se informa al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional, se envió el oficio **DGRH/SGADP/DRL/539/2023** (que para pronta referencia se adjunta al presente), por el que se da respuesta al requerimiento de información identificado con el Folio **330030523000836**.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución varios **CT-VT/A-17-2023**.”

SÉPTIMO. Informe de cumplimiento de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-182-2023 de dos de junio de mil veintitrés, se informó:

(...)

“Primero, es importante mencionar que, si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; lo cierto es que varias de las cuestiones que aborda esta solicitud no son de la competencia de esta Dirección General, según se desglosa más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito informar que, del listado remitido, los contratos identificados con los numerales 50200032 y 50220373 corresponden con contrataciones hechas en esta Dirección General y constata lo informado por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos:

NO CONTRATO	CONCEPTO	IMPORTE	ÁREA SOLICITANTE/ ADMINISTRADOR
50200032	Diseñar y Coordinar el Manual de Derechos Humanos y Prueba en el Proceso Penal.	\$ 104,400.00	Dirección General de Derechos Humanos / (...), Subdirector General Jurídico adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos.
50220373	Traducción de los carteles de devolución de conocimiento para personas indígenas del proceso consultivo a 10 lenguas indígenas en texto y audio.	\$104,400.00	Dirección General de Derechos Humanos / (...), Subdirector General Jurídico adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos.

Los contratos antes señalados, se remiten en versión pública por contener firma del proveedor o de su representante legal. La misma, al asociarse al nombre de su titular hace a éste identificable y por ello trasciende a su esfera privada y se considera su clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal. Lo

652lawUTDn7LoBHs3q5OUHj1ll/dt6zyPjy11+FC/0=

anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; trigésimo octavo, fracción I y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y las Resoluciones del Comité de Transparencia correspondiente a los expedientes CT-CUM/A-10-2020-III¹ y CT-VT/A-13-2022².

Cabe mencionar que los contratos SCJN/DGRHDGDH-003-2020, SCJN/DGRH-DGDH010-2020, SCJN/DGRH-DGDH-004-2021, SCJN/DGRH-DGDH-007-2021, SCJN/DGRH-DGDH-002-2022 no corresponden a contrataciones realizadas en esta Dirección General. No obstante, de su nomenclatura se advierte que fueron realizados en la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que se orienta a consultar a dicha Área.”

OCTAVO. Informe de cumplimiento de la UGCCDH. Mediante correo electrónico de cinco de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGCCDH-175-2023, en el que se informó:

“Punto 14 de la solicitud de información 330030523000836

La información requerida por la persona solicitante respecto de ‘si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos’ no guarda relación alguna con el contenido y cumplimiento del mandato, funciones y actividades que legalmente le corresponden realizar a esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y, por tanto, constituye en realidad una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública. Lo anterior, toda vez que en el requerimiento no se solicita información previamente generada o algún documento específico bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.³ Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis actual o a futuro del que derive como consecuencia la emisión de una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

‘Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-A-10-2020-III.pdf>’

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

‘Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>’

³ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

‘Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Lo anterior, de conformidad con lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17.’



por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de la solicitud de información.⁴ Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.⁵

Punto 16 de la solicitud de información 330030523000836

El Comité solicitó también aclarar lo correspondiente a la participación del servidor público referido en la solicitud, relativa a cualquier evento (sin contar las comisiones fuera de su lugar de residencia habitual) en que pudiera haber participado con motivo de sus funciones.

En este sentido, en la solicitud de información se requirió textualmente lo siguiente:

Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de presentación de esta (sic) todos los eventos a los que ha asistido (...) en representación de la SCJN, el link en donde se pueden ver, una síntesis de la misma (sic), así como la relevancia de cada una de ellas (sic).

En el caso concreto se estima que no existe una obligación jurídica de contar con o elaborar una lista con las características puntuales señaladas en la solicitud, por lo cual, esa información es inexistente.

En la respuesta contenida en el oficio UGCCDH-108-2023, con la intención de poner a disposición la información en poder de los sujetos obligados, aun cuando no exista en el formato o con las características específicas determinadas en la solicitud que nos ocupa, se hizo referencia a la información disponible en el portal de transparencia sobre comisiones en las cuales participó el servidor público mencionado para asistir a eventos como parte de sus funciones en la Suprema Corte de Justicia.

Con la misma intención de entregar la información que se ha generado previamente - que se insiste respetuosamente, no es la lista detallada con las características puntuales referidas en la solicitud, dado que un documento de esa

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito 'La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.'

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.

naturaleza es inexistente- se remite a la información contenida en el micrositio de la UGCCDH, antes Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, donde puede consultarse información general de aquellos realizados hasta diciembre de 2022 y en los cuales puede conocerse el nombre de los funcionarios públicos que participaron, incluyendo el que se indica en la solicitud de mérito.⁶

Por lo que se refiere a 'la relevancia' de los eventos a que se hace referencia en la solicitud, no es posible atenderla por la vía del acceso a la información, debido a que en ellos se piden justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos específicos, que constituyen más bien una consulta que no se refiere a un documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia, que hubiera sido generado previamente con motivo de competencias, facultades o funciones, sino que se pretende obtener un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un proceso de análisis para emitir una opinión concreta que pudiera contener la justificación solicitada.

Punto 18 de la solicitud de información 330030523000836

En el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1490-2023, dirigido a la UGCCDH se realizó un requerimiento respecto de los puntos 7 a 9, y 11 a 16 de la solicitud de información de mérito. El punto 18 no fue dirigido a la UGCCDH, de modo que al respecto no hay información pendiente que remitir por parte de la UGCCDH. Según la propia resolución, la consulta sobre el punto 18 fue planteada a la Dirección General de Recursos Humanos.

Sin embargo, y en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta Unidad General de Conocimiento Científico pone a disposición de la persona solicitante el Manual de Organización Específico que correspondía a la entonces Dirección General de Derechos Humanos (adjunto como Anexo), en la cual constan las funciones que correspondía realizar a la anterior Subdirección General Jurídica a cargo del servidor público aludido.”

NOVENO. Acuerdo de turno. En proveído de dos de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-16-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-262-2023, enviado por correo electrónico el siete de junio de este año.

⁶Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/eventos>



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-17-2023, se realizaron los siguientes requerimientos:

DGRM

- Punto 13, respecto de los contratos que tuvo a su cargo como administrador la persona que menciona la solicitud.

UGCCDH

- Punto 14, informar “si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos”, haciendo referencia a los proyectos actuales que tiene a su cargo la persona que cita la solicitud.
- Punto 16, lista de todos los eventos a los que asistió la persona que indica la solicitud, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), señalando la liga en que se pueda consultar una síntesis y su relevancia.
- Punto 18, funciones de las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos (SGPGDH)

DGRH

- Punto 18, currículum y funciones de las personas dependientes de la SGPGDH.

Con los informes a que se hace referencia en los antecedentes cuarto, sexto, séptimo y octavo se tiene por atendido el requerimiento formulado a esas instancias y se lleva a cabo su análisis.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con el punto 14, sobre “*si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos*”, así como el punto 16, sobre la “*relevancia*” de los eventos a los que ha asistido la persona que indica la solicitud, la UGCCDH señala que esos planteamientos no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información, porque no se refieren a algún documento bajo resguardo de la SCJN que hubiese sido generado previamente con motivo de sus facultades, competencias o funciones, sino que se realiza una consulta con la pretensión de que se emita un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un análisis para emitir una opinión concreta respecto de esos planteamientos, pero no se traduce en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III⁷, de la Ley General de Transparencia, a lo que se agrega que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso deben ir encaminadas a obtener un documento concreto y preexistente, que se encuentre en posesión del sujeto obligado y derive del ejercicio de sus facultades.

⁷ “**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, la DGRH señala que lo solicitado en el punto 18, sobre *“justificado la importancia de cada persona a cargo de (...) esté bajo la supervisión de la persona servidora pública”*, constituye una expresión de juicio de valor de la persona solicitante que no se refiere a una solicitud de acceso a la información, conforme a la normativa en la materia.

Respecto de las respuestas antes reseñadas, se tiene que en la resolución CT-VT/A-17-2023, de la que deriva este cumplimiento, ya se argumentó que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia⁸, así como 23, fracción II⁹, del Acuerdo General de Administración 5/2015; por tanto, se considera que el planteamiento que se hace en el punto 14, acerca de *“si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos”*, el del punto 16 sobre *“la relevancia”* de cada una de las *síntesis* derivadas de los eventos a los que, en su caso, asistió la persona que cita la solicitud, así como el punto 18 acerca de *“justificado la*

⁸ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

⁹ “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

importancia de cada persona a cargo de (...) este bajo la supervisión de la persona servidora pública”, no es posible atenderlos por la vía de acceso a la información, debido a que se pide dar respuesta a cuestionamientos específicos, pero no se pide información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada previamente por algún órgano o área de este Alto Tribunal, en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En otras palabras, se considera que esos aspectos se encaminan a obtener una respuesta sobre lo que en cada uno se plantea, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública que tienen todos los órganos del Estado, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19¹⁰, de la Ley General de Transparencia, pero, se reitera, no se trata de información que podría estar documentada por las instancias requeridas o por alguna otra área de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

2. Aspectos atendidos.

2.1. Contratos.

Respecto de los contratos solicitados en el punto 13 de la solicitud, se recuerda que en el oficio UGCCDH-108-2023 de la UGCCDH se insertó un cuadro en el que se listaron siete proyectos con el nombre del proyecto, número de contrato, importe y estatus.

¹⁰ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’*

(...)

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’*



En el informe de cumplimiento, la DGRM pone a disposición la versión pública de los contratos 50200032 y 50220373, señalando que la firma del proveedor o de su representante legal constituye un dato confidencial que debe protegerse, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), pues al asociarse con el nombre de su titular lo hace identificable y ello trasciende a su esfera privada

Conforme a lo anterior, se tiene por parcialmente atendido el punto 13 de la solicitud, sobre *“Conocer todos los contratos que (...) tuvo a su cargo como administrador del contrato”*.

2.2. Currículum y funciones.

Se tiene atendido el punto 18, sobre el currículum y funciones de las personas dependientes de la SGPGDH. Así como el aspecto *explicando las actividades de cada área*.

La DGRH señaló que conforme al organigrama ocupacional proporcionado por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, la persona solicitante puede identificar el nombre de las personas servidoras públicas que dependen de esa subdirección general, así como los puestos que ocupan y proporciona la liga electrónica en que se puede consultar ese documento; además, se precisa que conforme al artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, esa información es pública, pues existe obligación de publicar la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el del titular del sujeto obligado.

También pone a disposición la versión la versión pública del currículum del personal operativo adscrito a la SGPGDH, porque contiene información que en términos de los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia se debe clasificar como confidencial.

Por cuanto a las funciones (actividades) de las personas servidoras públicas que integran la SGPGDH, la DGRH informa que se pueden consultar en el Catálogo General de Puestos de la SCJN de septiembre de dos mil diecinueve, precisando que la descripción de los puestos de subdirector general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento, profesional operativo y técnico operativo se indican en las páginas 44, 62, 78, 81, 87 y 95, respectivamente, por lo que proporciona la liga electrónica en que se encuentra publicado ese documento.

Por su parte, la UGCCDH puso a disposición el Manual de Organización Específico que correspondía a la entonces Dirección General de Derechos Humanos, señalando que en ese documento se encuentran las funciones que correspondía realizar a la anterior Subdirección General Jurídica, a cargo de la persona servidora pública que menciona la solicitud.

Conforme a lo reseñado en este apartado, se tiene por atendido el punto 18 de la solicitud, respecto del currículum y funciones (actividades) de cada persona servidora pública que está a cargo de la persona que indica la solicitud, esto es, en la SGPGDH; por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

3. Información confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de los contratos y currículum solicitados, la DGRM y la DGRH ponen a disposición, respectivamente, una versión pública de esos documentos, pues señalan que contienen datos personales que son confidenciales en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Para confirmar o no esa clasificación, se tiene presente que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹³ de la Ley General de Transparencia y 113¹⁴ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad,

¹² “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹³ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁴ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁶, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹⁷ de la Ley General de Datos Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los contratos y currículums solicitados, enseguida se

¹⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁶ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁷ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

hace un pronunciamiento específico sobre los datos que las instancias vinculadas clasifican como confidenciales.

3.1. Contratos

Al tener a la vista la versión pública de los contratos simplificados 50200032 y 50220373 que pone a disposición la DGRM, se advierte que se inserta una leyenda en la que se señala que se testa en color negro la firma o rúbrica del representante legal, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, pues constituye un dato personal que identifica o hace identificable a la persona de que se trata.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-13-2022¹⁸, este Comité determinó que es procedente clasificar como confidenciales la firma y rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; por tanto, se estima acertado que ese dato se suprima de la versión pública de los contratos que pone a disposición esa instancia.

3.2. Currículum.

La DGRH pone a disposición la versión pública del currículum del personal operativo que depende de la SGPGDH, pues conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia clasifica como confidenciales los datos relativos a la fotografía, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico particular, domicilio particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de celular, número telefónico de casa, estado civil, nacionalidad, edad, firma, dependientes económicos y

¹⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

clasificarse como confidencial, pues no obstante que, en el caso, se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, es un dato que trasciende a su ámbito personal o privado, pues identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que procede confirmar que el RFC se suprima de la versión pública que se ponga a disposición.

3.2.4. Domicilio particular, número telefónico celular y de casa, así como correo electrónico personal.

En la resolución CT-VT/A-12-2021, se determinó que, conforme al artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²³, el domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, por lo que ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que incide en la vida privada de la persona.

En dicha resolución también se determinó que el número telefónico y el correo electrónico personal constituyen datos que hacen localizable a la persona titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de las personas, que permiten localizarla como persona física identificada o identificable; por tanto, se confirma que también deben protegerse esos datos en las versiones públicas que se pongan a disposición.

3.2.5. CURP.

En el caso particular, la CURP contenida en cada uno de los documentos requeridos, como lo determinó este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como

²³ *“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”*



confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que proceda confirmar que es confidencial y proceda que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición.

3.2.6. Estado civil.

Como se señaló en el asunto varios CT-VT/A-12-2021, *“el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal”*.

3.2.7. Nacionalidad.

Sobre este dato, en la resolución CT-CUM/A-3-2021, se recuerda que este Comité sostuvo que la nacionalidad constituye un atributo de la personalidad que identifica o hace identificable a una persona; es decir, constituye un vínculo que relaciona a una persona con su país de origen, por lo que la difusión de ese dato afectaría la esfera privada de tal persona y, por ende, debe clasificarse como confidencial.

3.2.8. Edad.

En las resoluciones CT-CUM/A-3-2021 y CT-VT/A-12-2021, se determinó que la edad o fecha de nacimiento es un dato personal que incide directamente en el ámbito privado de las personas y que, además, se integra en el RFC que es un dato personal, por lo que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto; por tanto, se confirma que la edad o fecha de

nacimiento debe suprimirse en los documentos en que se encuentre, por ser un dato confidencial.

3.2.9. Firma.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021, se señaló que la firma plasmada en documentos que emiten las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones *“constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.”*

Sin embargo, se determinó que ese argumento no es aplicable en los documentos que firman las personas en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de los currículum solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurre en el ámbito de la vida privada y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas por el cargo público desempeñado; por tanto, se confirma la confidencialidad de la firma y/o rúbrica que se encuentra en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmó en el desempeño del cargo público.

3.2.10. Dependientes económicos.

Acorde con lo señalado en el numeral 7 de la fracción I de la norma Decimonovena del *“Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*presentación*²⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que considera que para efectos de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial se considera información confidencial, la relativa a los datos de los dependientes económicos, pues, incluso, se trata de información de terceros que no han otorgado su consentimiento para publicar su información, por lo que esa información debe protegerse en los documentos que se ponen a disposición, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.2.11. Calificaciones.

Dado que corresponde a información que, en su caso, revela el aprovechamiento escolar o académico de una persona física en el ámbito de su vida privada y aporta elementos que la hacen identificable, se confirma su confidencialidad y que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia de lo expuesto en este apartado, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de los contratos y de los currículums que se ponen a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a las personas titulares de los mismos en su ámbito personal, lo que se debe

²⁴ **Decimonovena.** *Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:*

(...)

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

(...)

7. Datos del dependiente económico.

Todos los datos relativos a este rubro.” (...)

evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

4. Inexistencia de información.

Respecto de la lista completa de eventos a los que asistió la persona que indica la solicitud, mencionado en el punto 16, la UGCCDH señala que no existe una obligación jurídica de contar con un documento o de elaborar una lista con las características puntuales que refiere la solicitud, por lo que esa información es inexistente.

Además, precisa que en el oficio UGCCDH-108-2023 se hizo referencia a la información disponible en el portal de transparencia sobre comisiones en las cuales participó la persona servidora pública, con la intención de poner a disposición información en poder del sujeto obligado, aun cuando no se tenga en el formato o con las características específicas que indica la solicitud.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la UGCCDH, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII²⁵, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

²⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)



En el caso particular, de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21²⁶ y 24, fracciones I, II, IV y V²⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último acorde con el artículo Primero²⁸ del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna que le obligue a generar o tener en resguardo algún documento con las características específicas que menciona la solicitud, esto es, sobre un registro de los eventos a los que asistan las personas servidoras públicas adscritas a esa área y con una liga en que, en su caso, se pueda consultar una síntesis y relevancia de cada

²⁶ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;
- II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;
- IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;
- V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;
- VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;
- VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;
- VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;
- IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;
- X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;
- XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;
- XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y
- XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos."

²⁷ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;
- II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; (...)
- IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género."

²⁸ **PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, 4 la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y
- II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

uno de los eventos; por tanto, se confirma la inexistencia de la información requerida en el punto 16.

Se afirma lo anterior, considerando que se trata de la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁹, conforme al cual deben dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la UGCCDH ha señalado que no tiene obligación de llevar un registro con las características que precisa la solicitud sobre los eventos en los que participe el personal adscrito a esa área; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo solicitado conforme la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

A manera de orientación, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica en que se puede consultar la información relativa a las comisiones oficiales en las que participó la persona de la que se pide la información, así como la liga del micrositio de la UGCCDH (antes Dirección General de Derechos Humanos), en la que se puede consultar información de los eventos realizados hasta diciembre de dos mil veintidós.

²⁹ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



5. Información pendiente.

Como se mencionó en el apartado 2.1. de esta resolución, sobre los contratos solicitados en el punto 13, la DGRM señaló que los contratos SCJN/DGRHDGDH-003-2020, SCJN/DGRH-DGDH010-2020, SCJN/DGRH-DGDH-004-2021, SCJN/DGRH-DGDH-007-2021, SCJN/DGRH-DGDH-002-2022 no corresponden a contrataciones realizadas por esa dirección general y que por su nomenclatura fueron realizados en la DGRH.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera completa, para agotar la búsqueda de la información con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de los contratos SCJN/DGRHDGDH-003-2020, SCJN/DGRH-DGDH010-2020, SCJN/DGRH-DGDH-004-2021, SCJN/DGRH-DGDH-007-2021, SCJN/DGRH-DGDH-002-2022, tomando en cuenta que en el punto 13 de la solicitud se pide conocer todos los contratos que la persona referida en la solicitud tuvo a su cargo como administrador del contrato.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los aspectos a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4, de la consideración segunda, de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la DGRH, en los términos señalados en el apartado 5 de la última consideración de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

652lawUTDn7LoBHs3q5OUhJ11/dt6zyPjy11+FC/0=